



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201400472-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	María Hortensia Colmenares Faccini y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de agosto de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra de **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** e **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

Respeto a las notificaciones de la demanda se observa que a folios 137 y 139 del expediente, obra certificación de la guía de la empresa de mensajería A&V Express S.A., donde hace constar que se efectuó la entrega de la notificación a los señores **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** el 13 y 14 de julio de 2015. Así mismo, con auto del 21 de enero de 2019² se designó curador ad Litem para las demandadas **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **PATRICIA ROJAS RUBIO** quien se notificó el 5 de febrero de 2019. Y respecto a la demandada **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de folio 202 a 203 y 246 del cuaderno No. 2 reposan las constancias de notificación realizadas el 12 de junio de 2019, conforme a lo ordenado en auto del 3 de agosto de 2018.

Con lo anterior, Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 13 de junio al 2 de septiembre de 2019. Los demandados **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**³, **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**⁴, **PATRICIA ROJAS RUBIO**⁵ y **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO**⁶ contestaron la demanda en tiempo. Sin embargo la accionada **MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO** no ejerció su derecho a la defensa.

¹ Folio 129 c. 1.

² Folio 200 c. 2

³ Folio 205 a 223 c. 2

⁴ Folio 224 a 241 c. 2

⁵ Ibídem

⁶ Folio 267 a 277 c. 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el **VEINTISIETE (27)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

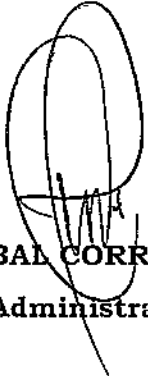
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667 del C. S de la J., como apoderado de la demandada **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** y como Curador Ad Litem de las señoras **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** y **PATRICIA ROJAS RUBIO**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.3399.567 y T.P No. 31.724 del C. S de J., como apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** en los términos y para los efectos del poder a folio 278 del c.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NESTOR VILLALÓN SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500131-00
Demandante: José Fernando Beltrán Beltrán
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

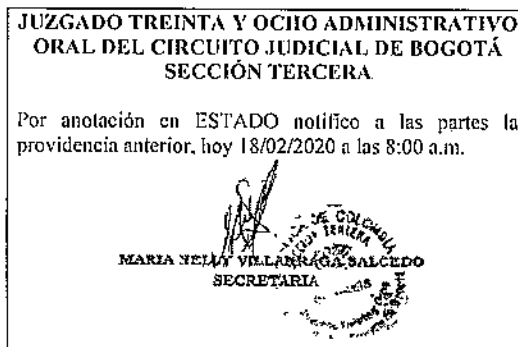
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 29 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.



¹ Término que corrió del 5 al 19 de diciembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500242-00
Demandante: Flor Alba Segura Gómez y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **FLOR ALBA SEGURA GÓMEZ Y OTROS**, en contra de la **E.P.S.S. HUMANA VIVIR - LIQUIDADA, U.S.I. UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A., CLÍNICA DEL TOLIMA S.A., CLÍNICA MINERVA S.A., CLÍNICA CALAMBEO -DIACORSAS - SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ, GLOBAL LIFE AMBULANCIA S.A.S., SALUDCOOP EPS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA DE SALUD - CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS -CRUE, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD - CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS -CRUE, HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY E.S.E., HOSPITAL EL TUNA III NIVEL E.S.E y BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA trascurrieron de 10 de septiembre al 29 de octubre de 2018. Las entidades demandadas contestaron oportunamente de la siguiente forma:

¹ Folio 933 del C3. c. 1.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

DEMANDADO	FECHA DE CONTESTACIÓN
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE (Hospital el Tunal III Nivel)	15 de julio de 2016 ²
Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué	18 de agosto de 2016 ³
Unidad Materno Infantil DEL Tolima S.A.	18 de agosto de 2016 ⁴
Clínica Calambeo -Diacorsas - Sucursal Instituto del Corazón de Ibagué	24 de agosto de 2016 ⁵
Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud - Centro Regulador de Urgencias y Emergencias -CRUE	24 de agosto de 2016 ⁶
Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (Hospital Occidente De Kennedy ESE)	24 de agosto de 2016 ⁷
Departamento del Tolima - Secretaría de Salud - Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE	29 de agosto de 2016 ⁸
Bogotá D.C. Secretaría de Salud	29 de agosto de 2016 ⁹
Clínica Minerva S.A.,	27 de septiembre de 2016 ¹⁰
Global Life Ambulancia S.A.S.	10 de octubre de 2016 ¹¹
U.S.I. Unidad de Salud de Ibagué	15 de febrero de 2018 ¹²

La **CLÍNICA DEL TOLIMA S.A.**¹³ y **SALUDCOOP EPS**¹⁴, a pesar de haber sido notificados de la admisión de la demanda, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción.

² Folio 1121 del C3.

³ Folio 1136 del C3.

⁴ Folio 1374 del C4.

⁵ Folio 1431 del C4.

⁶ Folio 1488 del C5.

⁷ Folio 1499 del C5.

⁸ Folio 1521 del C5.

⁹ Folio 1514 del C5.

¹⁰ Folio 1584 del C5.

¹¹ Folio 1606 del C5.

¹² Folio 1884 del C11.

¹³ Folio 938 del C3.

¹⁴ Folio 1995 del C12.



Con auto del 26 de mayo de 2017, se admitió la reforma de la demanda y el término de que trata el artículo 173 CPACA, corrió desde el 31 de mayo al 21 de junio de 2017. La **CLÍNICA CALAMBEO - DIACORSAS - SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, contestó la reforma el 15 de julio de 2017¹⁵, es decir entiendo. Por su parte la **UNIDAD MATERNO INFANTIL DEL TOLIMA S.A.**, lo hizo el 23 de junio de 2017¹⁶, el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY ESE** lo hizo el 5 de julio de 2017¹⁷, es decir, de forma extemporánea.

Mediante auto del 18 de febrero de 2019, se resolvió recurso interpuesto por la Representante Legal de alianza fiduciaria S.A. como Administradora del Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, y se desvinculó del proceso al igual que a la demandada Humana Vivir.

De otro lado, el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ** y la **CLÍNICA MINERVA S.A.**, formularon llamamientos en garantía contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, los cuales se aceptaron mediante autos del 26 de mayo de 2017¹⁸. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 3 al 27 de noviembre de 2017, y la llamada en Garantía contestó la demanda y los llamamientos en garantía el 27 de noviembre de 2017, es decir en tiempo.

Así mismo, **DIACORSAS - SUCURSAL INSTITUTO DEL CORAZÓN DE IBAGUÉ**, formuló llamamiento en garantía contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 27 de octubre de 2017¹⁹. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 3 al 27 de noviembre de 2017, y la llamada en Garantía contestó la demanda y los llamamientos en garantía el 27 de noviembre de 2017, es decir en tiempo.

Ahora, con auto del 26 de mayo de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y como quiera que la notificación personal del mismo no se había efectuado en debida forma, en providencia del 18 de febrero de 2019²⁰, se requirió a la Secretaría y al apoderado del Hospital en mención para el envío a esa Compañía Aseguradora de copia de la demanda y su

¹⁵ Folio 1765 del C11.

¹⁶ Folio 1766 del C11.

¹⁷ Folio 1710 del C11.

¹⁸ Folio 24 del C7 y folio 34 del C8.

¹⁹ Folio 29 del C9.

²⁰ Folio 2081 del C12.

reforma junto con sus anexos, los autos que los admiten, así como del escrito de llamamiento y el auto que lo admite, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja so pena de declarar el desistimiento tácito del llamamiento.

Por lo anterior, con auto del 26 de agosto de 2019, se declaró el desistimiento tácito del llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE en contra de Seguros del Estado S.A., como quiera que no se acreditó la carga impuesta a ese Centro Hospitalario con el fin de notificar efectivamente el auto que aceptó el llamamiento²¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TRECE (13)** de **AGOSTO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 A.M.**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. RUBÉN DARÍO GÓMEZ GALLO** identificado con C.C. No. 14.236.617 y T.P. No. 41.670 del C.S. de la J., como apoderado de la **UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ E.S.E.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2128 del cuaderno No. 12.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO** identificado con C.C. No. 79.691.861 y T.P. No. 111.079 del C.S. de

²¹ Folio 25 del C6.

la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2074 del cuaderno No. 12.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder de la **Dra. PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO** identificada con C.C. No. 28.553.991 y T.P. No. 161.153 del C.S. de la J., como apoderada del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS CAMARGO DE IBAGUÉ ESE**, conforme a memorial obrante a folio 2100 del CUADERNO No. 12, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLANUEVA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201500300-00
Demandante:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Demandado:	Yulián Herrera Moreno
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de diciembre de 2015¹ se admitió el medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en contra del señor **YULIÁN HERRERA MORENO**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente la correspondiente al Ministerio Público a folio 46 anverso, y a la Dra. Adriana Marcela Pérez Huertas en calidad de Curador Ad Litem del demandado, conforme a constancia a folio 119 del cuaderno único.

El traslado previsto en el artículo 199 del CPACA corrió del 15 de noviembre de 2019 al 22 de enero de 2020. El demandado **YULIÁN HERRERA MORENO**², contestó la demanda mediante curador ad Litem el 20 de enero de 2020, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 46 c. único

² Folio 120 a 123 c. único.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

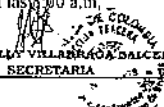
TERCERO: La **Dra. ADRIANA MARCELA PÉREZ HUERTAS** identificada con la cédula de ciudadanía N° 65.745.803 y T.P. N° 267.044 del C. S. de la J., actúa como Curadora Ad-Litem del demandado, conforme a constancia de aceptación folio 119.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Arvv

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.
 MARIA NELLY VILLALBA DAICEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500439-00
Demandante:	María Aurora López Rodríguez y Otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa Nacional y Otros
Asunto:	Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 15 de enero de 2020, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 15 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILA VILLARRUBA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 22 de enero al 4 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500442-00
Demandante: Sergio Andrés Rubio Quiñónez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 16 de diciembre de 2019¹, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de noviembre del mismo año, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ** de la **MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAY

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRERA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 233 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Controversias Contractuales
Radicación: 110013336038201500750-00
Demandante: Consorcio Superior 2013
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección Administrativa y Financiera
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 7 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NEILY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 14 de noviembre al 2 de diciembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500763 00
Demandante: Nuris María Díaz Padilla y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional -
Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandada con memorial del 12 de diciembre de 2019¹, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 26 de noviembre del mismo año, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE**:

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **ONCE (11) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

3547

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 176 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500815-00
Demandante: Olga Rodríguez González
Demandado: EPS Caprecom y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 29 de marzo de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **OLGA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y OTROS** en contra de **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS** - en liquidación, **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ, ESE HOSPITAL MALVINAS DE FLORENCIA, CORPORACIÓN MEDICA CAQUETÁ - CORPOMEDICA, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, DR. FRANCISCO CASTAÑO PUYO y el DR. JULIO CAMILO ARRATA ECHEVERRÍA.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de traslados de la demanda y las de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 147 a 196 del C. No 1, 325 a 326 del C. No 2 y 473 a 474 del c. No. 4).

Igualmente, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 25 de agosto al 15 de noviembre de 2017. Los demandados, contestaron la demanda así: La **SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.** el 10 de febrero de 2017² ; el **HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS E.S.E.** el 13 de febrero de 2017³ ; la **CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ-**

¹ Folios 144 a 145 c. I.

² Folios 204 a 213 c. I.

³ Folios 215 a 218 c. I.

CORPOMEDICA IPS el 13 de febrero de 2017⁴; el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E.** el 13 de febrero de 2017⁵; el **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E.** el 17 de febrero de 2017⁶; el médico **FRANCISCO CASTAÑO PUYO** el 2 de marzo de 2017⁷; y el médico **JULIO CAMILO ARRATA ECHEVERRÍA** el 14 de noviembre de 2017⁸, esto es, en tiempo.

Por su parte, el demandado- **EPS CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS** - en liquidación, a pesar de haber allegado poder no ejerció su derecho a la defensa. Si bien, en memorial 9 de junio de 2017⁹ solicita se notifique a la dirección física del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**, dicho pedimento no será acogido, comoquiera que a la fecha de la notificación de la admisión de la demanda dicha entidad no se encontraba liquidada, en ese sentido la notificación se surtió en debida forma.

El demandado **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA** formuló llamamiento en garantía contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 1 de junio de 2018¹⁰. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 6 de junio al 27 de junio de 2018. La llamada en Garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, contestó la demanda el 25 de junio de 2018,¹¹ esto es, en tiempo.

De la misma forma, la entidad demandada **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E** formuló llamamiento en garantía contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 9 de noviembre de 2018¹². El término de que trata el artículo 225 del CPACA¹³ corrió del 13 de agosto al 2 de septiembre de 2019. La llamada en Garantía la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestó la demanda el 29 de agosto de 2019¹⁴, esto es, en tiempo.

⁴ Folios 222 a 234 c. 1.

⁵ Folios 248 a 280 c. 2.

⁶ Folios 289 a 299 c. 2.

⁷ Folios 302 a 314 c. 2.

⁸ Folios 402 a 454 c. 2.

⁹ Folios 320 a 323 c. 2.

¹⁰ Folios 20 a 21 c. 3.

¹¹ Folios 42 a 56 c. 3.

¹² Folios 25 a 26 c. 4.

¹³ Constancia de notificación a folio 43 del cuaderno No. 4

¹⁴ Folio 44 a 79 c. 4

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ABDÓN ROJAS CLAROS** identificado con C.C. No. 10.522.041 y T.P. N° 13.226 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **Dr. FRANCISCO CASTAÑO PUYO** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 301 del cuaderno No. 2.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. **JENNY CISTINA ARDILA BUENDÍA** identificada con C.C. No. 1.115.792.021 y T.P. N° 214.405 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E** conforme a memorial obrante a folio 456 a 460 del cuaderno No. 7, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HERNÁN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS** identificado con C.C. No. 1.117.516.234 y T.P. N° 242.315 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E**, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 461 a 464 del c. No. 7.

SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA** identificado con C.C. No. 79.512.356 y T.P. N° 122.807 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE**

CANCEROLOGÍA E.S.E conforme a memorial obrante a folio 467 a 471 del cuaderno No. 7, verificado el requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E** para que designe apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/2/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Reparación directa
Radicación: 110013336038201500877-00
Demandante: Cristian Andrés Barrera Cabrera y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la parte demandante con memorial del 2 de diciembre de 2019¹, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de noviembre del mismo año, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso de apelación debidamente interpuesto, **SEÑALAR** como fecha el **CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ de la MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Folio 185 del Cp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600250-00
Demandante: Jorge Enrique Bernal Castro y otros
Demandado: Instituto Materno Infantil- Fundación San Juan de Dios y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 1º de diciembre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JORGE ENRIQUE BERNAL CASTRO, WILLIAM CAÑAS VELASCO, CARLOS ALBERTO BERNAL CASTRO y WILBER CAÑAS VELASCO** en contra del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de traslados de la misma y las de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (fl. 253 a 265 c. 2 y 486 a 509 c. 3).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes el 1º de noviembre de 2018², por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 2 de noviembre de 2018 al 13 de febrero de 2019. Los demandados, contestaron la demanda así: La **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 19 de diciembre de 2018³; el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el 27 de enero de 2019⁴; la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** el 4 de febrero de 2019⁵; el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en**

¹ Folios 180 y 181 c. 1.

² Folio 254 c. 2

³ Folios 287 a 298 c. 2

⁴ Folios 310 a 330 c. 2

⁵ Folios 358 a 374 c. 2

liquidación el 1° de febrero de 2019⁶; y **BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD** el 13 de febrero de 2019⁷, esto es, en tiempo.

Luego, con auto del 20 de mayo de 2019⁸ se admitió la reforma de la demanda, la que se notificó por estado del 21 de mayo del mismo año. En ese sentido, el traslado transcurrió del 22 de mayo al 12 de junio de 2019. Las entidades demandadas contestaron la reforma de la demanda en tiempo, esto es: La **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** el 4 de junio de 2019⁹, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** el 6 de junio de 2019¹⁰, **BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD** el 10 de junio de 2019¹¹, el **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación** el 11 de junio de 2019¹² y la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** el 11 de junio de 2019¹³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FEIBER ALEXANDER OCHOA JIMÉNEZ** identificado con C.C. No. 1.010.167.379 y T.P. N° 238.620 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folio 298 del cuaderno No. 2.

⁶ Folios 398 a 406 c., 2

⁷ Folios 418 a 427 c. 3.

⁸ Folio 517 c. 3

⁹ Folios 538 a 556 c. 2

¹⁰ Folios 557 a 578 c. 2

¹¹ Folios 603 a 610 c. 4.

¹² Folios 611 a 621 c. 4

¹³ Folios 628 a 638 c. 4

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la Da. **CLARA LUCÍA ORTÍZ QUIJANO** identificada con C.C. No. 39.691.947 y T.P. N° 53.859 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** conforme a memorial obrante a folio 658 del cuaderno No. 4, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que designe apoderado en el presente asunto.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES** identificado con C.C. No. 19.326.978 y T.P. N° 73.881 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines de la Resolución 0048 de 2017 a folios 376 a 387 del c. No. 2.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** identificado con C.C. No. 11.510.318 y T.P. N° 137.705 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO MATERNO INFANTIL DE LA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS en liquidación**, en los términos y para los fines de la Escritura Pública No. 2545 del 28 de noviembre de 2017 a folios 408 a 417 del c. No. 3.

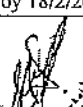
OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARISELLY DAZA MORENO** identificada con C.C. No. 1.023.847.236 y T.P. N° 199.584 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada **BOGOTÁ- DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SALUD** en los términos y para los fines del poder a folio 511 del c. No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/2/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLALÓN SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Acción de Repetición
Expediente: 110013336038201700284-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: Julián Pimentel Gutiérrez y otros
Asunto: Ordena Emplazamiento

El 11 de mayo de 2018¹, el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Repetición interpuesta por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO, JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ, LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO, FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ y ADALBERTO LOZANO GUZMÁN.**

Con auto del 15 de julio de 2019², se designó como curador Ad – Litem de los demandados **EDGAR ANDRÉS SANTOS ACEVEDO y FREDY DE JESÚS CORPUS RODRÍGUEZ**, a la **Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.330.527 y T.P. N° 85.196 del C. S. de la J., quien contestó al demanda con memorial del 22 de julio de 2019.

En el mismo proveído se requirió a la parte actora para que manifieste a este Despacho nueva dirección de notificaciones de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO y JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, o en caso contrario manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce su domicilio con el fin de surtir el correspondiente emplazamiento. Dicho requerimiento fue acatado a través de memorial del 17 de julio de 2019³, en el que solicita se notifique la admisión de la demanda a los demandados a través de emplazamiento, toda vez que desconoce el domicilio de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 110 c. único

² Folio 187 a 188 c. único

³ Folio 191 c. único

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **LUIS ANTONIO URIBE SIERRA, ADALBERTO RAFAEL LOZANO GUZMÁN, JULIÁN PIMENTEL GUTIÉRREZ, JOSÉ DORANCEL GUERRA PACHECO** y **JUAN DARÍO BARRAGÁN RODRÍGUEZ**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 11 de mayo de 2018, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**.

SEGUNDO: INFORMAR a la apoderada de la parte actora del deber que le asiste de sufragar los gastos que demande el emplazamiento, así como de publicar el nombre de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, pues pasados quince (15) días de lo anterior se entenderá surtido el emplazamiento. Si esta persona no comparece se le designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, no acredita la realización del emplazamiento, se le impondrá multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3). La secretaria del Juzgado remitirá la notificación electrónica a la dirección suministrada por la profesional del derecho en su escrito visible a folio 94 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA DEL PILAR PERAZA GALCEDO

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 200013333008201700288-00 Acumulado
Demandante: Beatriz Victoria Carabalí Díaz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, despacho comisorio a fin de practicar la recepción de los testimonios de las Señoras DALILA QUIÑONES ANGULO y BLANCA JAIME LANDEROS quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y la ratificación de las declaraciones extra proceso que se aportaron al expediente.

En consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para la recepción de la declaración el día **SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO** de la mañana (**8:00 AM**).

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer a las testigos a la parte que pidió la prueba so pena de dar aplicación al artículo 218-1 del CGP. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia de testimonio, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700299-00
Demandante: Publica SAS
Demandado: Agencia Presidencial de Cooperación Internacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se admitió el medio de control de controversias contractuales presentado por la sociedad **PUBLICA S.A.S.** en contra la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA- APC**. Así mismo, se resolvió vincular al trámite de la presente acción a la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y **SONIA JAIMES COBOS**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 312 a 315 del cuaderno No. 2 y 435 a 445 y 458 del c. 3).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 13 agosto al 31 de octubre de 2019. La **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA- APC**², contestó la demanda el 13 de agosto de 2019, es decir, en tiempo. Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL UT APC 2017**, conformada por la sociedad **QUINTA GENERACIÓN S.A.S.** y **SONIA JAIMES COBOS** no ejerció su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 309. c. 2

² Folio 403 a 416 c. 3

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA S. VILLAMIZAR** identificada con C.C. No. 63.351.516 y T.P. N° 80.488 del C. S. de la J., como apoderada de la **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA-APC**, conforme al poder obrante a folio 421 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m....

MARIA NELLY VILLASBARRA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700399-00
Demandante: David Saldaña Ramos
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho en audiencia de alegaciones y juzgamiento llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo denegatorio de las pretensiones proferido el 18 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

#AT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLASBARRA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 19 de noviembre al 6 de diciembre de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800151-00
Demandante: José Alberto Manrique Giraldo y otros
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E y Sociedad Capital Salud EPS-S
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹ se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ALBERTO MANRIQUE GIRALDO, MARÍA LUZDARY MARTÍNEZ DE MANRIQUE, MARIO ERNEY MANRIQUE MARTÍNEZ, NORBEI MANRIQUE MARTÍNEZ, GLADYS MANRIQUE MARTÍNEZ, VIVIANA MANRIQUE MARTÍNEZ y YANNETH MANRIQUE MARTÍNEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE) y SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 252 a 276 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 20 de junio al 10 de septiembre de 2018. La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE)** y la **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, contestaron la demanda el 10 y 19 de septiembre de 2018, es decir, en tiempo.

Así mismo, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. (antes HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL**

¹ Folio 251 c. 2

ESE), formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual se aceptó mediante auto del 14 de diciembre de 2018². El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 14 de agosto al 4 de septiembre de 2019. La llamada en garantía contestó el 30 de agosto de ese año, esto es, en tiempo.

Así mismo, la demandada **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, formuló llamamiento en garantía en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** (antes **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE**), el cual se aceptó mediante auto del 14 de diciembre de 2018³. El término de que trata el artículo 225 del CPACA corrió del 14 de agosto al 4 de septiembre de 2019. La llamada en garantía contestó el 4 de septiembre de ese año, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECISÉIS (16) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. DIANA AURORA ABRIL FONSECA** identificada con C.C. No. 32.755.503 y T.P. N° 94.909 del C. S. de la

² Folio 31 c. 3

³ Folio 29 c. 4



J., como apoderada de la entidad demandada y llamada en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** (antes **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL ESE**) conforme a poder, obrante a folio 277 del No. 1.

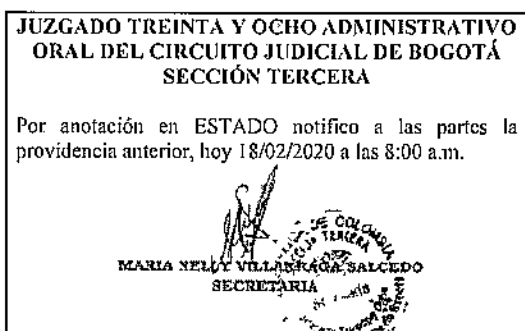
CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **ÁLVARO ANDRÉS TRIVIÑO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 1.032.411.975 y T.P. N° 267.529 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, conforme a memorial obrante a folio 309 del cuaderno No. 2, verificado el requisito de que trata el inciso 4° del artículo 76 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada **SOCIEDAD CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, para que designe apoderado en el presente asunto.

SEXTO: RECONOCER personería al **Dra. CLARA CECILIA SUÁREZ PERALTA** identificada con C.C. No. 51.855.510 y T.P. N° 63.369 del C. S. de la J., como apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 62 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800262-00
Demandante: José Francisco Monroy Páez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Con auto del 4 de marzo de 2019¹, adicionado con proveído del 17 de junio del mismo año², se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **JOSÉ FRANCISCO MONROY PÁEZ, MATHIUS JEYSON MONROY PÉREZ, HASSLER MONROY ALANDETE, BELKIS MONROY ALADENTE y BELKIS BEATRIZ ALANDETE MONTERROSA** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

El termino de que trata el artículo 442 del CGP, corrió del 13 de agosto al 2 de octubre de 2019. La **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 30 de septiembre de 2019, en término y propuso excepciones que se fijaron en lista por el término del 18 al 21 de noviembre de 2019. Así las cosas, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTICINCO (25)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS y TREINTA** de la tarde (**2:30 pm**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

¹ Folio 40 c. único

² Folio 45 c. único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

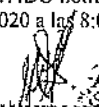
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR** identificada con C.C. No. 152.793.607 y T.P. N° 184.399 del C. S. de la J., como apoderada del demandado **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 85 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800301-00
Demandante:	Rubén Darío Sánchez Sánchez y otros
Demandado:	Nación- Rama Judicial y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 25 de junio de 2019¹ se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MARY LUZ SÁNCHEZ GALLEGO, MARÍA ALEJANDRA ROJAS RODRÍGUEZ, HILDA SÁNCHEZ GALLEGO, ORLANDO SÁNCHEZ BENAVIDES, RONAL FREDY SÁNCHEZ SÁNCHEZ y DEISY CAROLINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 191 a 199 del c. 1).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 agosto al 7 de noviembre de 2019². La **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**³, la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**⁴ y el **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**⁵ contestaron la demanda los días 1º, 5º y 7º de noviembre de 2019, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **TREINTA (30) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

¹ Folio 189. c. 1

² El Despacho toma en cuenta que los días 2 y 3 de octubre de 2019 no corrieron términos por imposibilidad de acceso a esta sede judicial debido al paro de la Rama Judicial.

³ Folio 200 a 209 c. 2

⁴ Folio 2019 a 227 c. 2

⁵ Folio 231 a 235 c. 2

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. FERNANDO GUERRERO CAMARGO** identificado con C.C. No. 74.081.042 y T.P. N° 175.510 del C. S. de la J., como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder obrante a folio 210 del cuaderno No. 2.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. FREDY DE JESÚS GÓMEZ PUCHE** identificado con C.C. No. 8.716.522 y T.P. N° 64.570 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme al poder obrante a folio 228 del c. No. 2.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. CESAR AUGUSTO ORTEGA HEREDIA** identificado con C.C. No. 1.032.440.574 y T.P. N° 316.301 del C. S. de la J., como apoderado de la **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder obrante a folio 236 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO político a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARACA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800356-00
Demandante: Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 2 de julio de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la Sociedad **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 32 a 36 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de agosto al 5 de noviembre de 2019. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, contestó la demanda el 1º de noviembre de 2019², es decir, en tiempo, por lo que el Despacho señalará fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, con la contestación a la demanda, la entidad demandada señala que las circunstancias que dieron lugar al litigio guardan relación con las decisiones que adoptó el agente liquidador de EPS Salud Cándor a través de resoluciones expedidas y que son objeto de su estudio de legalidad. En ese sentido, solicita que se integre el litisconsorte necesario, llamando al presente proceso al agente liquidador del EPS Salud Cándor, ya que considera que es indispensable para adoptar una decisión de mérito.

¹ Folios 30 c. único

² Folio 37 a 78 c. único

Advierte el Despacho que la responsabilidad extracontractual de la Administración se rige por la solidaridad pasiva prevista en el artículo 1571 del Código Civil, que establece que *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."* Es decir, el demandante puede incoar el medio de control contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su elección.

Lo anterior significa que en materia de responsabilidad administrativa, y en general en responsabilidad extracontractual, es el actor quien decide contra qué personas dirigir su demanda, si contra todos los obligados o si apenas contra uno o algunos de ellos. Al tratarse de una prerrogativa del demandante, por solicitud de las personas que integran el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal no se puede variar esa composición mediante la integración de otros sujetos, pues se insiste ello solamente lo podría hacer la parte actora en las oportunidades legalmente previstas para ese fin.

Además, una de las características del litisconsorcio necesario, según el artículo 61 del CGP, es que por una relación legal o contractual la decisión jurisdiccional debe ser la misma para todos los implicados, lo que obliga a la comparecencia de todos ellos. Sin embargo, por virtud de la solidaridad pasiva, que opera en responsabilidad administrativa extracontractual, la presencia de todos los sujetos involucrados no es imperativa para admitir y fallar el caso, extremo pasivo que bien se puede componer por las personas que seleccione el demandante.

Por tanto, como la parte actora no dirigió el presente medio de control contra el agente liquidador del EPS Salud Cóndor, no es viable que se le cite como litisconsorte necesario, ya que el caso bien puede fallarse sin su presencia. Por lo anterior se negará la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integrar el litisconsorcio necesario elevada por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. ERNESTO HURTADO MONTILLA** identificado con C.C. No. 79.686.799 y T.P. N° 99.449 del C. S. de la J., como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a la escritura pública No 0651 del 20 de junio de 2019 a folio 73 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.
 MARÍA NELLY VILLANUEVA SALCEDO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800380-00
Demandante: Walter Iván Borré Troncoso y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 25 de junio de 2019¹ se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **WALTER IVÁN BORRÉ TRONCOSO** en nombre propio y en representación de **PABLO BORRÉ HERNÁNDEZ; LINA MARÍA HERNÁNDEZ MORA, NURY CECILIA TRONCOSO DE BORRÉ, WALTER BORRÉ VEGA, YIRA CECILIA BORRÉ TRONCOSO, CATHY ISABEL BORRÉ TRONCOSO y GUIDO JAVIER BORRÉ TRONCOSO** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 365 a 373 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 15 de agosto al 5 de noviembre de 2019. La **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestaron la demanda el 19 de octubre² y 5 de noviembre de 2019³, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 364, c. único

² Folio 374 a 385 c. único

³ Folio 390 a 402 c. único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. N° 83.468 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder obrante a folio 403 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. N° 43.870 del C. S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme al poder obrante a folio 412 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/03/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800384-00
Demandante: José Miguel Tabares Villa y otros
Demandado: Nación- Congreso de la República- Senado de la República
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 13 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ MIGUEL TABARES VILLA, JUAN ERNESTO TABARES VILLA, JANEY VILLA MÚNERA, EMILIO ANTONIO TABARES SERNA y JESÚS MARÍA VILLA CRUZ** en contra de la **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 61 a 63 y 65 a 66 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 7 de junio al 28 de agosto de 2019. La **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA**, contestó la demanda el 28 de agosto de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 60. C. único

² Folio 67 a 75 c. único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS** identificada con C.C. No. 20.922.977 y T.P. N° 210.015 del C. S. de la J., como apoderada de **NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- SENADO DE LA REPÚBLICA**, conforme al poder obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Repetición
Expediente:	110013336038201800388-00
Demandante:	Agencia Nacional de Infraestructura- ANI
Demandado:	Autopistas del Café S.A. y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de mayo de 2019¹ se admitió la demanda presentada a través de apoderado judicial por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, y **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 57 a 62 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de agosto al 5 de noviembre de 2019. Las demandadas **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.** y **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, contestaron la demanda el 29 de julio² y 1° de noviembre de 2019³ respectivamente, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 56. c. único

² Folio 64 a 70 c. único

³ Folio 81 a 125 c. único

P

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. RAFAEL RICARDO RINCÓN GÓMEZ** identificado con C.C. No. 74.085.389 y T.P. N° 232.011 del C. S. de la J., como apoderado de **CANO JIMÉNEZ ESTUDIOS S.A.**, conforme al poder obrante a folio 80 del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. LAURA FERNANDA SAIZ GUZMÁN** identificada con C.C. No. 1.020.772.079 y T.P. N° 301.656 del C. S. de la J., como apoderada de **AUTOPISTAS DEL CAFÉ S.A.**, conforme al poder obrante a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201900250-00
Demandante:	Fernando Bedoya Parra y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores **FERNANDO BEDOYA PARRA, MARÍA ALEIDA BUITRAGO RIVERA, CELAIDA BEDOYA BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA; ELADIO BEDOYA RIVERA, DORA BEDOYA RIVERA, BETSABÉ PARRA GÓMEZ, LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA, ÁNGELA CRISTINA BEDOYA ARISTIZÁBAL, SANDRA MILENA BEDOYA ARISTIZÁBAL, JHON EVER RAIGOSA BEDOYA, ANGY MILENA RAIGOSA BEDOYA y CRISTIAN FERNEY RAIGOSA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **FERNANDO BEDOYA PARRA, MARÍA ALEIDA BUITRAGO RIVERA, CELAIDA BEDOYA BUITRAGO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA; ELADIO BEDOYA RIVERA, DORA BEDOYA RIVERA, BETSABÉ PARRA GÓMEZ, LUZ ADRIANA BUITRAGO BEDOYA, ÁNGELA CRISTINA BEDOYA ARISTIZÁBAL, SANDRA MILENA BEDOYA ARISTIZÁBAL, JHON EVER RAIGOSA BEDOYA, ANGY MILENA RAIGOSA BEDOYA y CRISTIAN FERNEY RAIGOSA BEDOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. JUAN ESTEBAN MONTOYA INCAPIÉ**, identificado con C.C. No. 1.128.280.851 y T.P. No. 209.511 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLA VILLALBA DE SALCEDO
 SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900319-00
Demandante: Carlos Francin Albarracín Tarazona
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Deja sin efecto – concede apelación

Con auto del 2 de diciembre de 2019, se rechazó la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **CARLOS FRANCLIN ALBARRACÍN TARAZONA Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Con memorial del 9 de diciembre de 2019, la apoderada de los demandantes interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue rechazado por extemporáneo con auto del 3 de febrero de 2020.

Sin embargo, obra a folio 47 del expediente constancia secretarial, donde se informa que el 4 de diciembre de 2019, hubo suspensión de términos por el paro judicial adelantado en esa fecha.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda fue notificado por anotación en el estado del 3 de diciembre de 2019, el término de que trata el artículo 244 del CPACA para apelar la providencia en cuestión, corrió del 5 al 9 de ese mismo mes y año, y como quiera que el recurso de apelación se radicó 9 de diciembre de esa anualidad, se concluye que se hizo oportunamente.

Así las cosas, el Despacho dejará sin efectos el auto del 3 de febrero de 2020, y en su lugar concederá el recurso debidamente interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 3 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

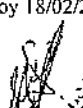
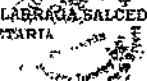
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 2 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO SECRETARIA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900325-00
Demandante: Francisco Rincón Bosa
Demandado: Departamento de Cundinamarca y otro
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...) (Negrilla fuera de texto).

Conforme al ordinal primero de la demanda, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados al predio ubicado en la calle 3 No. 8-61 del cual el demandante afirma ser poseedor de buena fe, con ocasión de la ruina en que se encuentra el predio colindante que es de propiedad de las Entidades demandadas. Además, que se le indemnice por el tiempo en que el demandante ejerció labores de seguridad en el inmueble en ruinas con el fin de evitar la ocupación indebida por parte de maleantes del sector.

Se narra en la demanda que el inmueble de propiedad de las entidades demandadas ha permanecido en estado de abandono desde 1982, lo que hizo que desde el año 2000 empezara a caerse poco a poco, amenazando con ruina no solo al mismo sino a los predios que colindan con éste, lo que en efecto ocurrió con el inmueble del demandante que por este hecho asevera que perdió su vivienda, herramientas de trabajo entre muchos bienes muebles.

En ese sentido, se afirma que en la propiedad del demandante tenía su vivienda y una carpintería las cuales perdió en su totalidad con ocasión del derrumbamiento de las paredes del edificio de las demandadas, lo que facilitaba la entrada de ladrones quienes lo amedrentaban y hurtaban sus elementos de trabajo, ocupaban el bien para la expedición de sustancias alucinógenas y demás actividades ilegales, lo que llevó al señor Rincón Bosa a prestar seguridad gratuita a éste con el fin de que situaciones similares no se volvieran a presentar.

Ahora, aunque la demanda no es precisa en indicar la fecha exacta de los derrumbamientos de las paredes del inmueble de propiedad de las demandadas, se tiene que el 16 de enero de 2012, el demandante radicó ante la Alcaldía Local de Santafé un escrito donde informó la situación que estaba viviendo y solicitó la intervención de esa Entidad por el hecho de que el

derrumbamiento del edificio abandonado había “causado que la estructura del predio de propiedad de mi cliente se viniera abajo sin poder éste evitarlo o corregirlo (...)”¹

Por lo anterior, el 16 de enero de 2012 el demandante ya conocía la ocurrencia del daño que pretende sea indemnizado con esta demanda, pues aunque desde el año 2000 empezó a derrumbarse el inmueble en comento lo que generó serios daños en su propiedad y que por su voluntad y beneficio decidió prestarle seguridad al mismo por varios años, lo cierto es que se puede afirmar que por lo menos en esa fecha ya había ocurrido el daño antijurídico endilgado a las accionadas, pues fue cuando decidió solicitar la intervención de la Alcaldía Local de Santafé con motivo de la destrucción de su propiedad causada por el abandono y estado de ruina del predio colindante de propiedad de las Entidades demandadas.

Así las cosas, por ser la condición más beneficiosa para el demandante se tomará el 16 de enero de 2012, como fecha de iniciación del término de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Por tanto, el demandante contó hasta el 13 de enero de 2014, para interponer la demanda, y como quiera que lo hizo el 18 de julio de 2019 ante la Secretaría de la Sesión Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca², es claro que lo hizo cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 3 del cuaderno de pruebas), la solicitud fue radicada el 18 de febrero de 2015, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, y en caso de que se tuviera en cuenta como inicio del conteo de la caducidad el 4 de septiembre de 2014, fecha en la que se afirma en el hecho 26 de la demanda, volvió a colapsar otra pared del predio en ruinas de las demandadas tumbando consigo otra pared del predio del demandante, la conclusión sería la misma, toda vez que la demanda se radicó casi 5 años después de haber ocurrido este hecho.

¹ Hecho 17 de la demanda.

² Folio 11 del Cp.

Incluso, si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión por el seguro trámite de conciliación perjudicial llevado a cabo ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los mismos hechos, arribaría la misma conclusión, pues la misma fue radicada el 17 de octubre de 2017, es decir cuando ya se había configurado ese fenómeno extintivo.

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 18 de julio de 2019 ante la Secretaría de la Sesión Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por **FRANCISCO RINCÓN BOSA** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **LOTERÍA DE CUNDINAMARCA**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.  MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201900334-00
Demandante: María Guillermina Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Auto previo

Mediante apoderado judicial los señores **MARÍA GUILLERMINA MARTÍNEZ** quien para la fecha de la demanda actuó en nombre propio y en representación de su hijo **EDIXÓN NORBEY PIÑEROS MARTÍNEZ; JORGE MORENO, LINA YISED MARTÍNEZ, JAVIER ENRIQUE MARTÍNEZ y DIANA CAROLINA BUITRAGO** quien para la fecha de la demanda actuó en nombre propio y en representación de su hija **SOLANYI TATIANA MORENO BUITRAGO**, en aplicación del artículo 298 del CPACA, presentaron solicitud de ejecución de la condena impuesta por este Despacho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en el expediente de reparación directa No. 110013336038-2013000234-00.

Sin embargo, con la solicitud no se aportaron las copias de las sentencias, ni el poder que faculte a la apoderada para incoar la presente solicitud, por lo que se torna necesario, previo a estudiar si se libra mandamiento ejecutivo de pago, solicitar a la Secretaría del Despacho iniciar la búsqueda del expediente de reparación directa del que se pretende su ejecución, así como requerir a la apoderada de los demandantes para aporte los respectivos poderes que la faculte para incoar la misma, o para que aclare si se encuentra facultada para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesri.gov.co
Bogotá D.C.

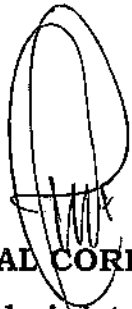
RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento ejecutivo de pago, **SOLICITAR** a la Secretaría que inicie las gestiones necesarias para la consecución del expediente de reparación directa No. 110013336038-2013000234-00, demandantes: María Guillermina Martínez y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que obre como prueba en el presente asunto

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte los respectivos poderes conferidos por los demandantes para incoar esta ejecución, o en su defecto aclarar este aspecto, so pena de tener por desistida la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900337-00
Demandante: Nelly Matilde Villadiego Armesto y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NELLY MATILDE VILLADIEGO ARMESTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTINA ISABEL VILLADIEGO ARMESTO** y **TOMÁS AUGUSTO GERÓNIMO VILLADIEGO**; **MARIBEL CABANA de JERÓNIMO**, **GUSTAVO GERÓNIMO SANTIAGO**, **CHARY SOFÍA GERÓNIMO CABANA**, **ROLLER MANUEL GERÓNIMO CABANA**, **JOHAN EDUARDO GERÓNIMO CABANA**, **CARLOS AUGUSTO GERÓNIMO CABANA** y **EDILSA ARMESTO FUYEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELLY MATILDE VILLADIEGO ARMESTO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTINA ISABEL VILLADIEGO ARMESTO** y **TOMÁS AUGUSTO GERÓNIMO VILLADIEGO**; **MARIBEL CABANA de JERÓNIMO**, **GUSTAVO GERÓNIMO SANTIAGO**, **CHARY SOFÍA GERÓNIMO CABANA**, **ROLLER MANUEL GERÓNIMO CABANA**, **JOHAN EDUARDO GERÓNIMO CABANA**, **CARLOS AUGUSTO GERÓNIMO CABANA** y **EDILSA**

ARNESTO FUYEDA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. FAVIO RODRÍGUEZ SIERRA** identificado con C.C. No. 73.021.622 y T.P. No. 170.819 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 29 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABERRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900353-00
Demandante: Aracely Sánchez Mosquera y otros
Demandado: Capital Salud EPS-S y otro
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **ARACELY SÁNCHEZ MOSQUERA** actuando en nombre y en representación de su menor hijo **WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ SÁNCHEZ**; **JÉSSICA TATIANA ORDOÑEZ SÁNCHEZ**, **JHON ALEJANDRO ORDOÑEZ SÁNCHEZ**, **EMILE CAROLINA SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LUZ ARELI SÁNCHEZ MOSQUERA**, **LENIS SÁNCHEZ MOSQUERA**, **ARLEY SÁNCHEZ MOSQUERA** e **INÉS MOSQUERA IBARRA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.**

De la revisión del expediente el Despacho observa que el presente asunto, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Aportar certificados de existencia y representación legal **CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S.**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18/02/2020 a las 8:00 a.m.

MARIA WILLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA